



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00365 -00
ACCIONANTE: WILSON OSORIO JAIMES
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”; FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; IPS SERSALUD
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que en el mes de septiembre presentó petición ante el área de salud del **COCUC** solicitando una prótesis para su pierna derecha, la cual le fue amputada hace unos meses estando privado de la libertad, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta de fondo.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y dignidad.

1.3. Pretensiones:

De la lectura del escrito tutelar, colige el Despacho que el accionante, en procura de los derechos fundamentales invocados, pretende le sea ordenado a las accionadas a proporcionar la prótesis de su pierna derecha.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

Luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, la acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día 10 de noviembre del año en curso, por lo que se dispuso la admisión de esta mediante proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, solicita su desvinculación a la acción de tutela argumentando que no ha recepcionado petición alguna del

accionante y que es el Área de Sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** la competente para brindar la atención médica que requiere el accionante.

1.5.2. La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIOANL DE SALUD PPL**, informa inicialmente que no ha recibido petición alguna por parte del señor **WILSON OSORIO JAIMES**.

Respecto de los servicios en salud brindados al accionante con relación a la patología Y835 AMPUTACIÓN DE MIEBROS, le han sido brindados una serie de servicios médicos, destacando que en consulta llevada a cabo el 22 de julio del año 2022 el especialista de ortopedia y traumatología remitió al señor **WILSON OSORIO JAIMES** a la especialidad de Fisiatría para inicial el plan de rehabilitación muscular y prótesis, esta que se brindó el 29 de agosto siguiente, donde le prescribieron 30 sesiones de terapia física integral y control en 03 meses, por lo que el 05 de octubre hogaño se generó la autorización No. FFNS0350064 para *consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación*, correspondiéndole al **COCUC** adelantar los trámites relacionados con la agenda de cita y traslado del interno para dar continuidad al tratamiento.

1.5.3. El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** pese a haber sido notificado en debida forma, conforme a la constancia secretarial suscrita por el secretario de este Despacho¹, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor **WILSON OSORIO JAIMES**, al no garantizar los servicios médicos por este requeridos con relación al tratamiento y rehabilitación de la amputación de su miembro inferior derecho?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que, para el suministro de la prótesis pretendida por el accionante, previamente requiere atención médica por especialidad de ortopedia y traumatología, la cual no se ha llevado a cabo, en aplicación de la presunción de veracidad, debido a que el **COCUC** no ha efectuado los trámites administrativos consistentes en agendar la consulta y/ trasladar al accionante a la IPS autorizada, situación tal que vulnera su derecho fundamental a la salud.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede

¹ Prueba de notificación obrante en el archivo 005, así como Constancia Secretarial levantada por el Secretario certificando la notificación en debida forma visible en el archivo 009 del expediente.

solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaría que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud**, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

A luz de lo anterior, **la jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integridad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud².**

² Sentencia T-060 DE 2019

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **WILSON OSORIO JAIMES** en el escrito tutelar presentado manifiesta que solicitó ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** una prótesis en su pierna derecha, la cual le fue amputada meses atrás estando privado de la libertad, por lo que colige el Despacho con la misma es el suministro de dicha prótesis, más allá de la respuesta de fondo a la petición.

Al respecto, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIOANL DE SALUD PPL**, informó inicialmente que no haber recibido petición alguna por parte del señor **WILSON OSORIO JAIMES**.

Con relación a los servicios en salud brindados al prenombrado por la patología Y835 AMPUTACIÓN DE MIEBROS, expuso que le han sido prestados una serie de servicios médicos, destacando que en consulta llevada a cabo el 22 de julio del año 2022 el especialista de ortopedia y traumatología remitió al señor **WILSON OSORIO JAIMES** a la especialidad de Fisiatría para inicial el plan de rehabilitación muscular y prótesis, esta que se brindó el 29 de agosto siguiente, donde le prescribieron 30 sesiones de terapia física integral y control en 03 meses, por lo que el 05 de octubre hogaño se generó la autorización No. FFNS0350064 para *consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación*, correspondiéndole al **COCUC** adelantar los trámites relacionados con la agenda de cita y traslado del interno para dar continuidad al tratamiento.

Por su parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio, por lo que se dará aplicación al principio de presunción de veracidad preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Del informe rendido por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y de los elementos probatorios aportados, encuentra el Despacho acreditado que el señor **WILSON OSORIO JAIMES** fue sometido a una cirugía de *amputación de la pierna SOD* en el mes de junio del año 2022, y que su médico especialista y traumatología en consulta del 22 de julio del año en curso ortopedia ordenó plan de rehabilitación y prótesis a través de la especialidad de fisiatría, veamos:

 **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
Fecha Impresión: 22/07/2022 10:42 a. m.

INDICACIÓN MEDICA
HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clínica: 13174759 N° Folio: 83 Fecha Folio: 22/07/22 10:42:02 a. m.

DATOS PERSONALES			
Nombre Paciente:	WILSON OSORIO JAIMES	Tipo Doc. Cédula Ciudadanía	Identificación: 13174759
Fecha Nacimiento:	04/abril/1968 Edad Actual: 54 Años \ 3 Meses \ 18 Días	Sexo:	Masculino Procedencia: CUCUTA
Dirección:	salado CARCEL MODELO	Teléfono:	0000000000

DATOS DE AFILIACIÓN	
Entidad:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Régimen:	OTRO

DATOS DEL INGRESO	
N° Ingreso:	1588772
Finalidad Consulta:	No_Aplica
Aseguradora:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Fecha:	22/07/2022 10:25:40 a. m.
Causa Externa:	Enfermedad_General

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle:

SE ENVIA A FISIATRÍA PARA PLAN DE REHABILITACION Y PROTESIS
SE EXPLICA EVOLUCIONANDO MUY BIEN

En este sentido, aduce el Despacho que el profesional idóneo para determinar si el señor **WILSON OSORIO JAIMES** ha alcanzado su proceso de rehabilitación para el suministro de la prótesis que evidentemente requiere, es el especialista en fisiatría, con el que tiene pendiente

consulta de control y seguimiento, esta que ya fue autorizada por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como se acredita a continuación:



Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

RESPALDO ECONÓMICO
FFNS ENFERMEDAD_GENERAL
FFNS0350064
FFNS Relacionado FFNS0350064

Fecha Autorización
DD 05 MM 11 AA 2022 Hora 07:49

Documento	CC 13174759	Afiliado	WILSON OSORIO JAIMES	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS		
Origen	Fecha Nacimiento	01/04/1968	Edad	54	Sexo	M	
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER						

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONOMICO SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890364	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación OTRA Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 12/10/2022 00:00:00

Dirección: AVENIDA 11E N° 5AN-71 GUAIMARAL | CUCUTA

Telefono: 5746888

Diagnostico: Y835

*** Importante: Esta orden es valida por 90 Días a partir de la fecha de autorización.

INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE

Nombre de quien acepta la remisión: Telefono:

Cargo O Actividad: Telefono Celular:

Tipo Recepción de la solicitud: Fecha de Recepción de la Solicitud:

De lo anterior, colige el Despacho, en aplicación a la presunción de veracidad, que la *consulta de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación* no se ha materializado por la omisión del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** en realizar las funciones de su competencia relacionadas al agendamiento de la consulta autorizada y el traslado del accionante a la IPS, situación tal que a todas luces vulnera el derecho fundamental a la salud del señor **WILSON OSORIO JAIMES**.

En consecuencia, se amparará el referido derecho fundamental del señor **WILSON OSORIO JAIMES** ordenando al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que, en un término perentorio, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de materializar *consulta de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación*, autorizada el 05 de noviembre del año 2022 en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, así como todas las acciones necesarias a efectos de materializar las órdenes médicas que en dicha atención sean prescritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **WILSON OSORIO JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de materializar la *consulta de control o seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación*, autorizada el 05 de noviembre del año 2022 en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, así como todas las acciones necesarias a efectos de materializar las órdenes médicas que en dicha atención sean prescritas.

TERCERO: ADVERTIR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO